



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000237-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01644-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 8 de febrero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01644-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de diciembre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Informe N° 345-2020-AGN/DAH-APTA remitido mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** atendió la solicitud de acceso a la información pública con Expediente N° 2020-00346683.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con Expediente N° 2020-00346683 el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la “(...) *copia del Concordato, acuerdo entre el Vaticano y el Perú, firmado por Juan Pablo II y el dictador y traidor de Velazco, Francisco Morales Bermúdez, en 1980. Estamos buscando los artículos de este compromiso donde se señala la obligación del Estado peruano de incluir el curso de religión católica como materia ordinaria en el Currículo Nacional.*”

A través del Informe N° 345-2020-AGN/DAH-APTA remitido mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, la entidad brindó respuesta al recurrente señalando lo siguiente: “(...) *habiéndose realizado la búsqueda entre los Dispositivos Legales que custodia el APTA, se ha ubicado el Decreto Ley N° 23211 que consta de 05 folios (...)*”, comunicándole además la liquidación del costo de reproducción correspondiente.

Con fecha 15 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente: “(...) *nos quieren entregar D) Decreto Ley N° 23211 documento que no es el Concordato, que no obliga al Estado peruano a enseñar a los educandos el curso de educación religiosa durante once (11) años, desde primer grado de nivel primario, al 5to año del nivel secundario.*”

A través de la Resolución N° 000083-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 2 de febrero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 000074-2021-PP/MC ingresado con fecha 8 de febrero de 2021, la entidad reiteró el contenido de la respuesta brindada al recurrente primigeniamente. Además señaló lo siguiente en relación a la documentación que se pretendía entregar al administrado: “(...) al tratarse de un documento que forma parte del Patrimonio Documental Archivístico, y, porque probablemente no se trataba del documento que de manera específica respondía a todos los criterios señalados por el solicitante, es que en el Oficio Nro. 264-2020-AGN/DAH de 11 de diciembre de 2020, se señala que este tipo de servicio se brinda a través de la Sala de Consulta, por ser documentación que forma parte del Patrimonio Documental Archivístico, realizando los pagos correspondientes por los servicios brindados tal como lo especifica el TUPA del AGN”, añadiendo que “(...) al tratarse de un documento no comprendido en los supuestos de la Ley de Acceso a la Información Pública, al no tratarse de información creada u obtenida por el Archivo General de la Nación debido a su actividad administrativa.” De otro lado, la entidad realizó alegaciones en cuanto al costo de reproducción puesto en conocimiento del recurrente<sup>2</sup>.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso

<sup>2</sup> Se precisa que ello no fue objeto de cuestionamiento por parte del administrado en su recurso de apelación; por lo que esta instancia no emitirá pronunciamiento en relación a dicho extremo.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad copia del Concordato, acuerdo entre el Vaticano y el Perú en 1980. Al respecto, la entidad puso a disposición del administrado el costo de reproducción del Decreto Legislativo N° 23211.

Por su parte, el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la norma referida por la entidad no es el concordato requerido por este.

A nivel de sus descargos, la entidad puntualizó que la norma que se aproxima a la información petitionada por el recurrente, puede ser objeto de acceso a través de su sala de lectura. Asimismo, refiere que al tratarse de una autógrafa que es patrimonio de la Nación, no se encuentra comprendida en los supuestos de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, y tomando en consideración lo manifestado por la entidad a nivel de sus descargos, resulta necesario traer a colación el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Archivo General de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2013-MC<sup>5</sup>, cuyo tarifario establece el siguiente servicio:

**I. Dirección Nacional de Archivo Histórico y Dirección Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivístico y Archivo Intermedio**

N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	TARIFA (Nuevos Soles)	REQUISITOS	TIEMPO DE ATENCIÓN
1	Búsquedas		- Formato de solicitud - Anexo N° 3 ó 4 - Comprobante de pago	
	- Documento	8.50		3 días
	- Movimiento migratorio			
	- Cada año (1960-1967)	7.50		2 días
	- Cada dos años (1968 - 1984)	7.50		2 días
	- Cada cuatro años (1985-1993)	7.50		2 días

(...)

4	Expedición de copias		- Formato de solicitud - Anexo N° 3 ó 4 - Comprobante de pago por página o toma	
	<b>Usuario en General</b>			
	- Certificada para uso en el exterior	27.50		2 días
	- Certificada de Registros de Inmigrante	14.00		2 días
	- Certificada de Registros Civiles	18.00		2 días
	- Boleta (1ra foja o foja adicional)	7.50		2 días
	- Simple	7.00		2 días
	- Certificada	10.00		2 días
	- Testimonio (*)	11.00		2 días
	(*) En caso de <u>Testimonio de Testamento</u>		- Agregar el acta de defunción del testador (no exceda de 3 meses)	

De ello se desprende que la entidad cuenta con procedimientos específicos regulados en su TUPA para la expedición de copias de documentos históricos, lo cual guarda relación con el pedido del administrado en el presente procedimiento.

Con relación a ello, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*.

<sup>5</sup> En adelante, TUPA de la entidad.

En tal virtud, del citado dispositivo legal se desprende que se deben cumplir dos requisitos concurrentemente para que así opere la exclusión de la normatividad en transparencia y acceso a la información pública: **(i)** que una ley haya previsto como parte de las funciones de la entidad un determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos; y **(ii)** que dicho procedimiento se encuentre en el TUPA de la entidad.

Bajo este marco, se debe precisar que el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Archivo de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 013-90-JUS, prevé lo siguiente:

**“Artículo Primero.-** *El Archivo General de la Nación es la institución pública descentralizada de nivel central del Sector Justicia, encargada de proponer y, en su caso, ejecutar la política de defensa, conservación, registro, archivo e incremento del Patrimonio Documental de la Nación, y supervisar y evaluar su cumplimiento. Propone y, en su caso, emite la normatividad correspondiente sobre organización y funcionamiento de los archivos públicos y archivos regionales. Es el ente rector del Sistema Nacional de Archivos.”*

Asimismo, el literal d) del artículo 2 del citado cuerpo normativo señala lo siguiente:

**“Artículo 2°.-** *Son funciones del Archivo General de la Nación:*

*(...)*

*d) Calificar, acopiar, conservar, organizar, describir y servir la documentación histórica con valor permanente y trascendente para la Nación y la documentación proveniente de la administración pública central, con sujeción a la legislación sobre la materia.*

*(...)”*

En ese sentido, conforme al artículo 4 de la Ley N° 25323, Sistema Nacional de Archivos, se debe tener en consideración que el Archivo General de la Nación es el órgano rector y central del Sistema Nacional de Archivos. Es así que el literal a) del artículo 2 de dicho dispositivo legal establece:

**“Artículo 2°.-** *Son funciones del Sistema Nacional de Archivos, los siguientes:*

*a. Proteger y defender el "Patrimonio Documental de la Nación";*

*(...)”*

Adicionalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 25323, aprobado por Decreto Supremo N° 008-92-JUS, establece lo siguiente:

**“Artículo 4.-** *El Patrimonio Documental de la Nación es el conjunto de documentos de valor permanente y forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación conservados en los archivos públicos y privados del ámbito nacional que sirven como fuente de información para la investigación en los aspectos históricos, sociales, económicos, políticos y legales. (...)*”

En la misma línea, el artículo 15 del mismo reglamento establece las siguientes atribuciones de la entidad:

**“Artículo 15.-** *Corresponde al Archivo General de la Nación, acopiar, organizar, describir, valorar, conservar y servir la documentación con valor permanente y cuyo ciclo de vida administrativa ha concluido con sujeción a la legislación sobre la materia. Asimismo, le concierne supervisar, asesorar y coordinar con los*

*archivos históricos públicos del Sistema Nacional de Archivos y asesorar a los archivos históricos privados en el ámbito nacional. Expide copias y certifica los documentos que custodia.”*

Adicionalmente, los literales a) y c) del artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2018-MC, regula las siguientes funciones de la Dirección de Archivo Histórico de la entidad: *“Conducir y ejecutar el acopio, registro, catalogación, organización, custodia y puesta en servicio de la documentación y archivos bajo su competencia”,* así como *“Brindar el servicio de consulta archivística especializada para los bienes en el ámbito de su competencia.”*

En consecuencia, se advierte que la expedición de copias se encuentra regulada en el TUPA de la entidad, ello de conformidad al marco legal que regula sus funciones; siendo necesario precisar que previamente a la expedición de copias inclusive podría ser necesario el servicio de *“Búsquedas”,* tomando en consideración la cantidad de documentación que almacena la entidad, así como su importancia a nivel histórico y cultural.

Con relación a ello, cabe precisar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución regula el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Asimismo, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”.*

Por lo que resulta válido inferir que la solicitud del recurrente se refiere a procedimientos regulados conforme al TUPA de la entidad, lo que se configura como un ejercicio del derecho de petición del administrado, no siendo parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no tiene la competencia necesaria para emitir pronunciamiento sobre la apelación materia de análisis.

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, entre el 8 y el 11 de febrero de 2021, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>6</sup>, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>7</sup>; y asume temporalmente las

<sup>6</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

<sup>7</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Informe N° 345-2020-AGN/DAH-APTA remitido mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** atendió la solicitud de acceso a la información pública con Expediente N° 2020-00346683.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

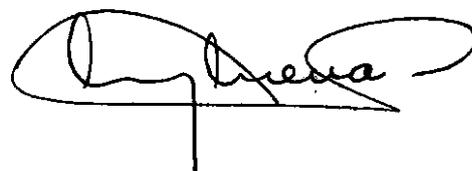
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: vlc